

Bogotá D.C., noviembre 23 de 2020

Señores

CONSEJO DE ESTADO

(REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 23 y 229
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ACCIONANTE: ANTONIO LUIZ GONZALEZ NAVARRO

**ACCIONADO : DRA. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ – MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Respetado Señor Juez:

ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, Reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 en contra de la **DRA. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ – MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA** con el fin de que sean amparados los Derechos Fundamentales de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Las víctimas de los hechos acaecidos el 18 de mayo de 2014 en el Municipio de Fundación – Magdalena me confirieron poder para representarlos en el Proceso Penal bajo el Radicado N°472886001025201400184, y a su vez, para tramitar la Acción de Reparación Directa.
2. Se interpuso una Acción de Grupo de reclamación de perjuicios o indemnizatoria por parte de los mismos sujetos procesales ante el Tribunal

CIVIL • MÉDICA • PENAL • LABORAL • ADMINISTRATIVO • DISCIPLINARIO

Calle 19 No. 6.68 • Of. 1607 • Ed. Angel • Cel. 310 888 1697 • Fijo. 695 8270

E-mail: gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com • Bogotá D.C. • Colombia

Superior del Magdalena, bajo el Radicado 47001233300320140030900 correspondiéndole su conocimiento inicialmente al Honorable Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena profirió Sentencia Condenatoria el día 14 de diciembre de 2018.
4. El día 5 de febrero de 2019 se solicitó adelantar el Trámite de Incidente de Reparación Integral ante el Juzgado antes mencionado.
5. El 23 de enero de 2020 se radico Derecho de Petición ante el Tribunal Administrativo del Magdalena con el fin de que expidieran fotocopia integra de toda la actuación que se ha llevado a cabo en este asunto y de esa forma establecer las víctimas dentro del Incidente de Reparación Integral tramitado por el suscrito, sin embargo, no fue posible tener acceso al expediente puesto que se encontraba al Despacho.
6. El 10 de agosto de 2020 se envió por correo electrónico reiteración de la solicitud de copias al Tribunal Administrativo del Magdalena y se me indicó que la petición sería enviada al Despacho de la Honorable Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMENEZ, quien tenía el expediente actualmente.
7. El 05 de noviembre de 2020 se envió por tercera vez el derecho de petición al Tribunal Administrativo del Magdalena, informándome que se había dado traslado de la solicitud, sin embargo, el expediente se encontraba al Despacho para Fallo.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Como Principio Fundamental se estipula que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde prevalece la protección de los Derechos Fundamentales de todos los ciudadanos, en particular el derecho de petición que es el que permite que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas y obtener una pronta respuesta, este derecho goza de especial protección a nivel Constitucional.

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 23 el derecho de petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ahora bien, el derecho de la persona que presenta una petición no solo implica que la Autoridad de respuesta a la misma, sino que esa respuesta sea clara, precisa y congruente, puesto que en el caso concreto, hace aproximadamente 10 meses se realizó una solicitud de copias y en vez de dar una respuesta de fondo en torno al asunto, lo que han hecho es manifestar que se encuentra el expediente al Despacho, situación que a todas luces configura una vulneración al derecho de petición.

De igual forma, al no darse una respuesta de fondo a la petición elevada se presenta la vulneración de otro derecho fundamental, como lo es el Acceso a la Administración

de Justicia, el cual está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia; esto en el entendido que una persona que se encuentra tramitando un proceso, tiene derecho a desplegar todas las actividades tendientes a asegurar que este desarrolle de la manera más eficaz y eficiente, situación que está impidiendo la Accionada al evitar dar una respuesta de fondo a la petición que se le envió.

En el caso concreto se radicó petición ante el Tribunal Administrativo del Magdalena desde el 23 de enero de 2020, y se envió dos (2) veces la petición vía correo electrónico a la Secretaria del Tribunal indicando que se requería tener conocimiento de la actuación que se está adelantando en torno a la Acción de Grupo instaurada por las víctimas, puesto que se necesitaba tener toda esta documentación a fin de aclarar quienes son las partes demandantes debido a que se vienen presentando tres acciones simultáneamente (Incidente de Reparación Integral, Reparación Directa y Acción de Grupo).

Ha transcurrido todo el año y no se ha podido tener acceso al expediente, inicialmente se elevó la petición personalmente y no fue posible, posteriormente hacemos la solicitud por correo en varias oportunidades y tampoco fue posible, no se ha emitido pronunciamiento de fondo por parte del Despacho en torno a la solicitud aún cuando se torna urgente dicho material para las diligencias que se están realizando ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena donde funjo como Representante de Víctimas.

La Accionada se limita a informar que el proceso se encuentra al Despacho, por lo tanto, no es posible tener acceso al expediente, pero se ha hecho la solicitud en

reiteradas ocasiones; si bien cierto que con ocasión de la Pandemia se han retrasado muchas actuaciones judiciales, también lo es, que desde enero del año en curso no hemos podido tener información con respecto a la Actuación tramitada ante el Tribunal y esto es de suma importancia para el desarrollo de la Audiencia de Reparación Integral.

Actualmente todos los expedientes deben estar en versión digital con el fin de poder llevar a cabo todas las actuaciones procesales a través de las diferentes herramientas tecnológicas, razón por la cual no entiende el suscrito cual es el motivo por el cual no han podido remitir las copias solicitadas por correo electrónico, ya que si bien es cierto, el proceso se encuentra al Despacho para Fallo, también lo es, que dicha situación no es impedimento para enviar la información solicitada hace aproximadamente un año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Accionada al incumplir su obligación de dar respuesta de fondo a las peticiones que se le envían, hace que se configure de manera clara la vulneración al derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia que se está reclamando en esta Acción Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado en su amplia Jurisprudencia los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, en primer lugar, debe proceder cuando no exista otro medio de defensa judicial, en segundo lugar, cuando el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo para la protección eficaz del derecho que se está reclamando y, en tercer lugar, cuando se está frente a un perjuicio

irremediable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, la Corporación ha mostrado su posición frente a la procedencia de la Acción Constitucional en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección."*¹

En esta oportunidad se cumple con el requisito de procedencia de la Acción Constitucional puesto que no contamos con otro medio de defensa judicial para obtener una respuesta de fondo por parte de la Accionada y es de suma importancia para el Proceso que se está tramitando, poder contar con la contestación al derecho de petición tal como lo dispone la Ley.

III. PETICIÓN

Solicito al Honorable Magistrado, sean amparados los Derechos Fundamentales de Petición y de Acceso a la Administración de Justicia del Accionante, en consecuencia se le ordene a la DRA. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ – MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-084/15, Expediente T-4515015, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, 25 de febrero 2015.

ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, **ENTREGAR LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.**

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por los mismos hechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V. PRUEBAS

- Copia primer derecho de petición
- Copia segundo derecho de petición y respuesta
- Copia tercer derecho de petición y respuesta

VI. ANEXOS

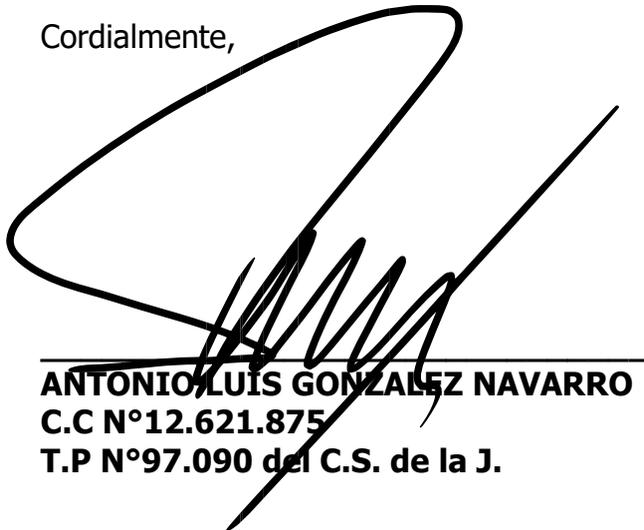
- Copia citación Audiencia Reparación Integral
- Copia poderes otorgados proceso penal

VII. NOTIFICACIONES

- A la Accionada en la Calle 20 No. 2ª – 20 (Santa Marta – Magdalena)
Teléfono (5) 4211580
E-mail tadtvo03mag@cendoj.ramajudicial.gov.co
stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al Accionante en la Calle 19 N°6-68, Oficina 1607 (Bogotá – Cundinamarca)
Teléfono 310 888 16 97
E-mail gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com

Cordialmente,



ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO
C.C N°12.621.875
T.P N°97.090 del C.S. de la J.